



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 503 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUL 2016

VISTO: El Informe N° 200-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 123764 y N° Exp. 057008, la Opinión Legal N° 094-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, el Recurso de Apelación interpuesto por César Letelier Sánchez Quispe contra la Resolución Gerencial General Regional N° 129-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, don César Letelier Sánchez Quispe interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 129-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 04 de Marzo del 2016, por el cual se declaró **IMPONER** la medida disciplinaria de **MULTA** económica equivalente a **UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT)**;

Que, en virtud a lo indicado, con fecha 08 de Abril del 2016, el interesado presenta su Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 129-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 04 de Marzo del 2016, el cual sustenta su pretensión señalando lo siguiente: **a)** La resolución materia de impugnación viene a ser un acto administrativo excesivo, ya que vulneró el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento, y no se valoró los medios probatorios ofrecidos en el descargo; no se tomó en consideración que, el procedimiento sancionador se ha realizado emitiendo la resolución de apertura luego de haber transcurrido el supuesto hecho infractor y al apresurarse la investigación en mi contra ya habría prescrito la facultad de dar inicio el procedimiento administrativo; **b)** La resolución materia de impugnación adolece de imputación necesaria, debido a que de modo muy general se ha precisado la supuesta infracción administrativa, sin señalar cual es la supuesta falta en concreto y la norma que se había contravenido, adoleciendo de imputación necesaria al momento de calificar los supuestos hechos infractores, más aun si se toma en cuenta lo siguiente: **1.-** Se me sanciona por haber realizado las especificaciones técnicas de la impresora multifuncional y por no haber efectuado las especificaciones técnicas de una fotocopidora multifuncional; **2.-** En el mercado no existe la supuesta fotocopidora multifuncional, el área usuaria al recibir las especificaciones técnicas no ha realizado observaciones algunas, porque no hay en el mercado una máquina como fotocopidora multifuncional, lo que si se tiene es una impresora multifuncional, no teniendo mayores cuestionamientos, la supuesta infracción resulta ilegal y arbitraria; **3.-** Se tiene que las especificaciones técnicas se hizo con fecha 22 de Agosto del 2012, la facultad de instalación de procedimiento administrativo está vigente hasta el 23 de Agosto del 2013, no obstante el apresurarse el procedimiento administrativo sancionador se realiza con la Resolución Gerencial General N° 790-2013/GOB-REG-HVCA/GGR, de fecha 03 de septiembre del 2013, es decir **AMAS DE UN AÑO** del supuesto hecho infractor, por lo que la facultad de sancionar de la autoridad administrativa ha prescrito;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 503 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUL 2016

Que, de acuerdo al contenido del Recurso Impugnatorio de Apelación es necesario realizar algunas precisiones normativas, es así que el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, señala: “Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”; con respecto, a la aplicación del Principio de Legalidad en los procedimientos administrativos sancionadores, el Tribunal Constitucional ha establecido que este principio, entre otros, constituye un principio básico del derecho sancionador, que no solo se aplica en el ámbito del derecho penal, sino también, en el derecho administrativo sancionador; con respecto a la determinación de las conductas sancionables como infracciones administrativas, el Artículo 230° numeral 1° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, señala: “Principios de la potestad sancionadora administrativa.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”; con respecto, a la determinación de las conductas sancionables como infracciones administrativas, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 230°, numeral 4 señala lo siguiente: “Principios de la potestad sancionadora administrativa.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”; en este sentido, de acuerdo a la revisión de la resolución de sanción materia de impugnación se puede verificar que se ha identificado de manera clara las disposiciones legales que han servido como base para la emisión de la sanción disciplinaria contra el ahora impugnante, infringiendo lo establecido por el Artículo 6° numeral 2 de la Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública, modificada por la Ley 28469, que señala: “Principios de la Función Pública.- El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; así como el Artículo 7° numeral 6 del mismo cuerpo normativo que señala: “Deberes de la Función Pública.- El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenen. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”; por ende, se ha encontrado responsabilidad por parte del ahora impugnante por lo que es de aplicación lo dispuesto por el Artículo 9°, literal c) del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública que señala: “De la clasificación de las Sanciones.- Las sanciones pueden ser: c) Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias – UIT”; por lo señalado, queda plenamente establecido que la sanción interpuesta cuenta con amparo legal, en consecuencia se deshace lo afirmado por el impugnante en el sentido de que se le habría vulnerado el principio de legalidad en el procedimiento administrativo sancionador;



[Firma manuscrita]



Que, de acuerdo a lo señalado por el impugnante sobre la facultad de sancionar por parte de la Autoridad Administrativa ha prescrito es preciso señalar lo establecido por el Decreto Supremo N°005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones -, en su Artículo 167° que establece lo siguiente: “El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

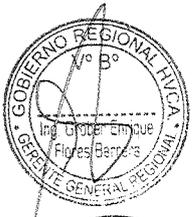
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 503 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUL 2016

de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución"; así mismo el Artículo 173° del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar". De acuerdo a los textos normativos señalados queda claro que la **AUTORIDAD COMPETENTE** para conocer el proceso administrativo disciplinario es el **TITULAR DE LA ENTIDAD**, en este caso es el **PRESIDENTE y/o GOBERNADOR REGIONAL**, el cual toma conocimiento de los hechos materia de proceso disciplinario el **05 de Octubre del 2012**, al disponer mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 394-2012/GOB-REG-HVCA/PR, el inicio del procedimiento disciplinario sobre la adquisición de la Impresora multifuncional, de manera que habiéndose instaurado el proceso disciplinario contra el ahora impugnante con fecha **03 de Septiembre del 2013**, ha transcurrido menos de 11 meses, en consecuencia el inicio del procedimiento sancionador no ha prescrito debiendo ser desestimado la prescripción formulada por el impugnante;

Que, de acuerdo a lo desarrollado y conforme a lo sustentado en la presente resolución, se ha evidenciado la existencia de un hecho que constituye falta administrativa, la misma que ha sido debidamente probada y que no ha sido desvirtuada por el ahora impugnante; sin embargo, es necesario ponderar debidamente la sanción a imponerse para este tipo de falta. En este contexto, debemos realizar el análisis de los principios del procedimiento sancionador, así tenemos el Principio de Proporcionalidad que es desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, que en su Fundamento 20 señala: "En el presente caso debe observarse, además, que el propio Decreto Legislativo N.° 276, en su artículo 27°, establece que: "(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)". Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso; c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso"; de acuerdo, a lo señalado por el Tribunal Constitucional y de la Resolución materia de impugnación, se puede ver que de acuerdo al Cuadro de Necesidades 2012 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, el monto asignado para la adquisición de la fotocopidora multifuncional es de S/. 12,762.87 (Doce Mil Setecientos Sesenta y Dos con 87/100 Nuevos Soles); además, el proceso de adquisición del mencionado bien ha sido anulado en la etapa de CONVOCATORIA, de manera que no habría generado mayor perjuicio contra la Entidad; sin embargo, el ahora impugnante fue sancionado con la imposición de una multa de 1 UIT; por lo que, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad y al no haber existido mayor perjuicio contra la Entidad la sanción debe ser reducida prudencialmente, la misma que deberá ser el mínimo establecido para este tipo de falta; por lo que, reformando la sanción se deberá imponer al impugnante CÉSAR LETELIER SÁNCHEZ QUISPE, la medida disciplinaria de MULTA económica equivalente al 30% de la UIT;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 503 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUL 2016

Que, es preciso señalar que el Artículo 51° de nuestra Constitución Política del Estado señala: *“Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”*; así como, el Artículo 139° inciso 14 que señala: *“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”*; por lo que, al emitir la Resolución Gerencial General Regional N° 129-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, fundamentando de que el impugnante ha cometido una falta administrativa, sin pronunciarse sobre el pedido de prescripción de la acción pese a que en el considerando se manifiesta el hecho de la prescripción alegada y al no haberse valorado el descargo que realizó el impugnante, se le ha vulnerado el Principio a la Defensa, consecuentemente, también se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento garantizado por la Constitución, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 129-2016/GOB-REG-HVCA/GGR;

Que, el recurrente al impugnar un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 129-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizadas por el Gobernador Regional, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB-REG-HVCA/GR, de fecha 17 de Noviembre del 2015, por lo que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala: *“Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”*; por tanto la Resolución Gerencial General Regional N° 192-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser éste el titular de la Entidad y al no estar sometido ante un ente jerárquico administrativo superior no conllevaría a un Recurso de Apelación ya que por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala *“Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*, éste se interpondría ante el mismo órgano que emitió el acto para que se eleve ante el superior jerárquico;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206, numeral 206.1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207”*; así mismo, se debe de tomar en cuenta el Artículo 213° de la acotada Ley que señala: *“Error en la calificación. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*; por lo que al efectuar la revisión del recurso interpuesto por los administrados, aun cuando ha interpuesto un Recurso de Apelación, en realidad constituye un Recurso de Reconsideración, por lo que procede su adecuación fundamentado por los articulados antes mencionados;

Que, estando a lo expuesto, deviene FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por CÉSAR LETELIER SÁNCHEZ QUISPE contra la Resolución Gerencial General Regional N° 129-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 04 de Marzo del 2016;

Estando a la Opinión Legal; y, con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 503 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUL 2016

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR el Recurso de Apelación presentado por el administrado **CÉSAR LETELIER SÁNCHEZ QUISPE**, al Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 129-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 04 de Marzo del 2016, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

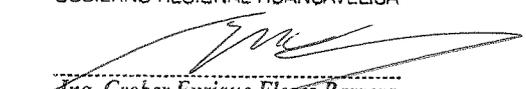
ARTICULO 2°.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por, don **CÉSAR LETELIER SÁNCHEZ QUISPE**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 129-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 04 de Marzo del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; en consecuencia **REFORMANDOLA** se **RESUELVE, IMPONER** la Medida Disciplinaria de una **MULTA** económica equivalente al 30 % de una UIT a **CÉSAR LETELIER SÁNCHEZ QUISPE** – Ex Responsable de la Elaboración de Especificaciones Técnicas del Proceso de Selección AMC N° 462-2012/GOB-REG-HVCA/CEP, periodo Agosto – 2012, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER por Agotada la Vía Administrativa

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

